



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2023.

Parte actora: **DATOS PROTEGIDOS**,
Segunda Regidora Propietaria del
Ayuntamiento Constitucional de
Tapilula, Chiapas ¹.

Autoridad Responsable: Margarita
González Chavarría, Contralora Interna
del Ayuntamiento Constitucional de
Tapilula, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por
DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Segunda Regidora
Propietaria, en contra de Margarita González Chavarría, en su
calidad de Contralora Interna, ambas del Ayuntamiento
Constitucional de Tapilula, Chiapas.

La actora impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del
cargo por parte de la Contralora Interna del Ayuntamiento

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la omisión de no darle respuesta a su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que le solicitó le fuera proporcionado el usuario y contraseña o la cuenta que le correspondiera para ingresar al Sistema DeclaraChiapas, para realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses; violando su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

información y comunicación⁷.

II. Requerimiento

1. **Solicitud de Información.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante escrito, le solicitó a la Contralora Interna de dicho Ayuntamiento, le proporcionara información respecto a la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. **Recepción de la demanda.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés⁸, DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra de la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la omisión de no darle respuesta a su escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que solicitó el usuario y contraseña o la cuenta que le correspondiera para ingresar al Sistema DeclaraChiapas, para realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

2. **Turno a ponencia.** El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente **TEECH/JDC/114/2023** y remitirlo a su Ponencia, por así

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁸ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las notificaciones aun las de carácter personal se realizarían a través de estrados.

La remisión del expediente, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/376/2023, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el treinta de octubre.

1. Acuerdo de Radicación, protección de datos personales y reserva. El treinta de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

En razón de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

Así mismo, se reservó acordar lo conducente hasta en tanto sea cumplido el requerimiento hecho a la autoridad demandada o fenezca el plazo otorgado para ello.

2. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 10, de dieciséis de octubre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación los días miércoles uno, jueves dos y viernes tres de noviembre del año en curso, con motivo de la celebración del día de muertos, de la cual la Secretaría General de

éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica⁹; reanudándose las labores el día seis de noviembre siguiente, ya que el cuatro y cinco fueron sábado y domingo, respectivamente.

5. Informe Circunstanciado, Admisión, admisión y desahogo de pruebas, y fecha para desahogo de prueba técnica. En proveído de siete de noviembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante.

Se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰.

De igual manera, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica presentada por la autoridad responsable¹¹.

6. Desahogo de prueba técnica. El quince de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba aportada por la autoridad responsable, consistente en la audiencia de desahogo de prueba técnica, del video ofrecido en un usb; con la presencia de las partes.

7. Cierre de Instrucción En auto de treinta de noviembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

⁹ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1698700319.png>

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Se fijó para el desahogo de la misma a las 09:00 (nueve) horas del día miércoles 15 (quince) de noviembre.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 103, 105, numerales 1, 2, 3 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁴; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana que alega violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, al omitir darle respuesta a su petición para realizar su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses, la cual actualiza la negatividad de acceso a la información.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁴ En adelante LIPEECH.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir

notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte de la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la omisión de no dar respuesta a su petición; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender su petición, y la actora pueda cumplir con la obligación de presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quien acciona, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**¹⁵, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe**

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que **su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**¹⁶, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado¹⁷, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte de la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

¹⁷ Reconocimiento que realiza la autoridad responsable, visible en la foja 031 del expediente principal del Informe Circunstanciado.

omisión de no darle respuesta a su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de treinta y uno de octubre que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁸.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

¹⁸ Documental que obra en la foja 040 del expediente.

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁹.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, le dé respuesta a su escrito de petición de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a su vez le proporcione el usuario y contraseña o la cuenta que corresponda para ingresar al Sistema DeclaraChiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno al cargo al actualizarse la negativa de derecho de petición al no haberle dado respuesta a su escrito de petición.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al actualizarse la negativa de derecho de petición.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de agravio de la actora, relacionados con la **restricción al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al actualizarse la negativa del derecho de petición**, pueden resumirse en los siguientes términos:

¹⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

A) Que se violan sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 8° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberle dado una respuesta en breve término y por escrito a su petición realizada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós; además, no cumple con las formalidades previstas en el último de los escritos referidos.

B) Que la conducta de omisión por parte de la Contralora Interna, es una clara transgresión a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio pleno del cargo al que fue designada al actualizarse la negativa del derecho de petición.

2. Metodología de estudio

Los agravios de la accionante serán analizados de manera conjunta ante la estrecha relación que guardan entre sí.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal²⁰.

3. Marco normativo

Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.²²

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional²³ y forma parte del derecho político electoral a ser votado²⁴, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

²¹ En adelante Sala Superior.

²² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

²³ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁴ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen a desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas, el acceso a la información.

Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²⁵.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busquedaprincipal-tesis>

estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²⁶.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora, señalados en los incisos **A) y B)**, son **fundados**; lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

²⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En lo tocante a que la autoridad viola los derechos humanos previsto en los artículos 1º, 8º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberle dado una respuesta en breve término, por escrito, que su silencio se entiende como una violación a sus derechos humanos y que con ello se actualiza la negativa de acceso a la información de la petición realizada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, consistente en:

- Oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dirigido a la C.P. Margarita González Chavarría, Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en la que le requirió le fuera proporcionado el usuario y contraseña o la cuenta que le corresponda para ingresar al Sistema DeclaraChiapas, para realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

Documental que obra en la foja 014 del expediente principal; a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, textualmente lo siguiente:

- ❖ Que si bien, la Regidora Propietaria presentó su escrito como dice, se le dio respuesta mediante oficio PM/TAPILULA/802022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, notificación que se negó a recibir en reiteradas ocasiones.
- ❖ Que el día treinta de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas con veintiséis minutos, ante la presencia de dos testigos se dejó la notificación en su domicilio particular, ubicado en Avenida 2 Sur Oriente s/n, Barrio San Felipe, Tapilula, Chiapas, casa color naranja, puerta negra de metal, de concreto.
- ❖ Que no le asiste la razón porque su derecho de petición fue atendido en breve término, como se demuestra con el oficio de referencia que se exhibe y acredita el cumplimiento del mismo.

- ❖ Que ante la respuesta a su oficio, la actora realizó su declaración patrimonial en tiempo y forma.

Anexó a su Informe Circunstanciado como documento probatorio, oficio número PM/TAPILULA/80/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dirigido a DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas.

Documental que obra en la foja 037 del expediente principal; a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Así mismo, la autoridad responsable ofreció como prueba técnica un usb, que dice contener un video en donde acredita la diligencia de notificación realizada a la actora, con una duración de tres minutos con treinta y un segundo²⁷.

Diligencia de desahogo de prueba técnica que se llevó a cabo el día quince de noviembre²⁸; sin embargo, se hizo constar en dicha diligencia, que no se pudo verificar la información de la unidad usb, porque el dispositivo estaba dañado.

Prueba técnica que no se le puede dar valor probatorio alguno, ni de indicio, en virtud de que no se desahogó, y tampoco se desprende lo señalado por la autoridad responsable.

Conforme a esto, la autoridad responsable exhibe oficio mediante el cual sostiene que ha dado respuesta a la petición de la actora y que le fue notificado personalmente en su domicilio como lo pretende hacer constar con la prueba técnica y con las

²⁷ Usb que se encuentra en sobre cerrado en la foja 42 del expediente principal.

²⁸ Fecha y hora señalada por proveído de nueve de noviembre de esta anualidad, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la pruebas técnica, prevista por el artículo 87, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

manifestaciones que realiza tanto en su Informe Circunstanciado como en la diligencia de desahogo de dicha prueba técnica, sin embargo, no comprueba con documento idóneo que la notificación la haya realizado de manera personal a la actora, tal y como la propia autoridad lo manifiesta en la audiencia: *“que se presentaron a su domicilio, se le realizó llamadas telefónicas lo cual no respondió; al no tener quien recibiera el oficio, se introdujo por debajo de la puerta”*; lo cual implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

El artículo 8º, de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la **Jurisprudencia 31/2013**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**²⁹, en la cual estableció que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica

²⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

El cual se encuentra contenido en la **Tesis XV/2016³⁰**, de rubro: **“DERECHO DE PETICION. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACION”**.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Tiene aplicación la **Tesis II/2016³¹**, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el **derecho de petición** a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una

³⁰ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.”

Por lo que dichos agravios a juicio de éste Órgano Jurisdiccional poseen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por ser una afirmación de una de las partes que no se encuentra contradicha con algún diverso elemento convictivo existente en autos, y de la que se constata plenamente que la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a la petición formulada por la actora.

Por tanto, es claro que la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, vulnera en perjuicio de la actora el derecho fundamental de petición en materia de acceso a la información, cuyo respecto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un **breve término**, y **el de ser notificada** de la misma³² en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que la expresión “breve término” adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación

³² **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la **Jurisprudencia 32/2010³³**, de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**.

Máxime, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3] ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el artículo 29, inciso d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Parte en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por el hecho de ser miembros de la OEA (Organización de los Estados

³³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Americanos), de ahí que las obligaciones ahí consignadas también obligan al Estado mexicano por ser parte de la Convención Americana.

Además de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.**

Sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia 183/2006³⁴**, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

³⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página oficial: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173716>.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de la actora al efectuar el requerimiento de información a la Contralora Interna como Regidora, ambos integrantes del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, que es necesaria y es una obligación en su calidad de servidora pública, tal y como lo ordena el artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 109, Tercer Párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a responder el escrito mediante el cual ejerció su derecho de petición, porque se trata de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió

canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento.

En cuanto a lo señalado por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, en el sentido de que dio respuesta a la petición de la actora mediante oficio número PM/TAPILULA/80/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, y que ésta se negó a recibir la notificación en reiteradas ocasiones; además, que en la fecha antes señalada, a las doce horas con veintiséis minutos, ante la presencia de dos testigos dejó la notificación en el domicilio particular de la actora, ubicado en Avenida 2 Sur Oriente s/n, Barrio San Felipe, Tapilula, Chiapas, casa color naranja, puerta negra de metal, de concreto; no le asiste la razón por lo siguiente.

Debe tenerse en cuenta que la autoridad responsable es quien tiene la obligación de revertir la carga probatoria para anular el dicho de la denunciante, con algún documento mediante el cual compruebe que atendió y dio respuesta al escrito de solicitud de la parte actora en el cual le especificara las razones para la procedibilidad o en su caso el motivo que lo imposibilitaba para dar trámite a lo requerido; si bien es cierto, presentó copia certificada del oficio PM/TAPILULA/80/2022, de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, con una leyenda en el margen superior izquierdo que dice textualmente lo siguiente:

“Tapilula, Chiapas, a 30 de Mayo del 2022

La suscrita CP. Rosa Margarita Chavarría González, Contralora Municipal de Tapilula, Chiapas, en ejercicio de las facultades que me da la Ley de la Materia, y ante la negativa de recibir personalmente el presente oficio la C. DATOS PROTEGIDOS, Regidora del Ayuntamiento, proceso a dejarle el oficio en su domicilio particular, ante la presencia de dos testigos.

C.P. Rosa M. Chavarría González. Firma

12:25 P.M.

Rafael Rodríguez Morales. Firma

Neyvi Guadalupe Pérez Villafuerte. Firma“,

Documento que obra en la foja 097, del expediente, con el cual pretende acreditar que derivado de la negativa de la parte actora de recibir dicho documento, ante dos testigos procedió a dejarle el documento en su domicilio particular por debajo de la puerta.

Sin embargo, si bien a dicho documento se le concede valor probatorio pleno porque es emitido por una autoridad municipal, lo cierto es, que dicha autoridad debió acreditar: 1) que a la actora se le comunicó por escrito la respuesta a su oficio, y, 2) que la comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que **las notificaciones se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal** en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas³⁵,

³⁵ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

de aplicación supletoria en términos del artículo 5³⁶, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas³⁷; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Además de ello, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, en el Informe Circunstanciado que rinda la autoridad responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Por tanto, no es suficiente que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por la enjuiciante, habida cuenta que, es necesario constatar mediante documentos idóneos que la accionante recibió respuesta a su petición para tenerla por acreditada, siguiendo las formalidades previstas en el mencionado artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 5, de la Ley de Desarrollo; lo que no acontece en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no se le dio respuesta a su

³⁶ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

³⁷ **Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:**

...

IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

petición, ya que no obra documento alguno que acredite que recibió de manera personal o mediante cedula previo citatorio algún documento.

Máxime que la parte actora aduce que debía presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

Si bien, la autoridad responsable señala en su Informe Circunstanciado que la actora presentó su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, sin embargo, ésta no agregó constancia alguna que acreditara su dicho; y aún, presentando dicha prueba, no significa que le haya dado respuesta a su escrito, ya que son cuestiones diferentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto es que dicho agravio se califique de **fundado**.

OCTAVA. Efectos

En atención a lo expuesto, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno al cargo de DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de Regidora Propietaria, del referido Ayuntamiento, para el que fue electa al actualizarse la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte de la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la omisión de no darle respuesta a su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- a) Se ordena a la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, para que dentro de los **cinco días** siguientes a partir de que le sea notificada la

presente resolución, responda el escrito presentado por DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, formulada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós; tal determinación deberá ser notificada personalmente a la parte actora, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, exactamente en las oficinas de la Regiduría o en el domicilio que señale para ello.

En el entendido que la notificación deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **tres días** siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Apercibida dicha autoridad que de no dar cumplimiento o hacer caso omiso con lo requerido, se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a

razón de \$103.74³⁸(ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno al cargo de DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de Regidora Propietaria, por la omisión de la Contralora Interna, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, de no darle respuesta a su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, violando su derecho de petición; en términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable **Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por

³⁸ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2023 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2023.

estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/114/2023

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/114/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----